JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: IRMA SELLARES FIAT

DEMANDADO: ANIBAL MICOLTA VELEZ

S E N T E N C I A No. 151

Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La señora IRMA SELLARES FIAT, actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicitó el decreto de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registró bienes a cargo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de mayo del año 2014 proferida por el extinto Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Cali, se decretó, entre otros asuntos la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y disuelta y en estado de liquidación la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores IRMA SELLARES FIAT y ANIBAL MICOLTA VELEZ.

TRAMITE PROCESAL

En conocimiento de las actuaciones, por auto del 13 de enero de 2017 esta sede judicial, dispuso declarar abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y realizar el emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad. Una vez vencido el término para la comparecencia de éstos, en proveído del 19 de julio del mismo año, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, la que tuvo lugar el 28 de agosto de esa anualidad.

En el desarrollo de la citada audiencia, se formuló objeciones en contra de los inventarios presentados, por lo que se suspendió para continuar con su realización el 19 de octubre, siendo nuevamente aplazada a petición de las partes, para cuya nueva fecha se señaló el día 27 de noviembre de 2017, diligencia en la que

finalmente se decidieron aquellas; y, tras no encontrarse conforme con la decisión del juzgado, la apoderada judicial del parte actor propuso recurso de apelación.

Superada la segunda instancia, en proveído del 04 de octubre de 2018, se dispuso a improbar los inventarios presentados y en su lugar se ordenó la realización de un nuevo inventario que atendiera los lineamientos indicados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia.

Presentado el escrito, por auto del 14 de noviembre de 2018, se fijó como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos la del 14 de marzo de 2019 la que fue suspendida a petición de las partes y la nueva fecha se reprogramó en auto del 6 de mayo de 2019 para el día 02 de julio del mismo año. En dicha oportunidad se improbaron nuevamente los inventarios y fue programada nueva fecha para su continuación la del 12 de agosto, la que no fue viable llevar a cabo con ocasión a la incapacidad medica del titular del Despacho, por lo que fue reprogramada para el 19 de septiembre. En dicha data se contó solo con la asistencia de la parte actora, quien expuso sus inventarios, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición y designó partidor, quien fue relevado por no comparecer al llamado.

Una vez la nueva partidora fue notificada en debida forma del cargo, presentó el trabajo el 25 de noviembre de 2019 al cual se surtió el trámite de rigor en auto del 11 de diciembre, en cuyo término de traslado se objetó por la apoderada judicial de la parte demandada. Reanudados los términos judiciales por virtud de las medidas de salubridad y fuerza mayor adoptadas con ocasión de la pandemia de la COVID19, mediante auto del 04 de septiembre de 2020 se declaró no probada la objeción propuesta y ante falencias advertidas por el Despacho se dispuso ordenar a la partidora la confección de un nuevo trabajo, al que luego de presentado se le otorgó el traslado correspondiente a través de proveído del 25 de septiembre de 2020, término que transcurrió en silencio por las partes interesadas.

El pasado 10 de junio, el señor Micolta Vélez allegó escrito en el que hizo manifiesta su intención de renunciar a gananciales bajo el amparo del artículo 1775 del Código Civil, lo cual fue aceptado en providencia del 12 de agosto. Allí mismo, se requirió a la partidora designada a efectos de la adecuación de su experticia, a la cual una vez allegada se le otorgó el traslado de ley en auto del 14 de los cursantes.

De manera que, encontrándose superado el término procede el despacho a decidir sobre el mismo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento se tiene que los señores IRMA SELLARES FIAT y ANIBAL MICOLTA VELEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Ahora, es preciso recordar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Así las cosas, disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública, contenido el cual debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

En efecto, si no existiere acuerdo entre los ex cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

Desde luego, el primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 de la Ley 1564 de 2012).

Ya, en el evento en que se presente renuncia a gananciales, figura regulada por el artículo 1775 del Código Civil, modificado por el canon 61 del Decreto 2820 de 1974

según el cual *"Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros",* la consecuencia indeclinable es que la renuncia de un derecho necesariamente provoca su adquisición por otro. Por consiguiente, "*que se renuncia válidamente a los gananciales porque así lo autoriza la ley, en el bien entendido que se trata en verdad de un interés de carácter particular e individual. Y si no daña a terceros, el cónyuge obrará a su voluntad, porque entonces el imperio de la autonomía de la voluntad es pleno. Si, por caso, no tiene acreedores, ni otros terceros a quienes pueda perjudicar, conducirá sus designios muy a su sabor. … para renunciar a gananciales no hay que tomar el parecer de nadie; ni siquiera el del otro cónyuge; incluso ni el enojo de éste podrá detener que aquella facultad sea ejercida. En resolución, se manifiesta la voluntad y caso concluido.*

Esto último que se ha dicho señala a las claras que la renuncia es simplemente el ejercicio de una facultad; es poner por obra el pensamiento de hacer dejación de algo. Es, según el acreditado Diccionario de Escriche, "la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o espera tener".[1], de cuyo componente jurídico hizo manifiesta su voluntad el demandado.

De cara al asunto, tenemos que, examinado el nuevo trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que el mismo viene ajustado a derecho y a la realidad procesal de los bienes objeto de distribución, en tanto, corresponden a los relacionados en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso. De igual forma, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la Ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior, que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil seis (2006)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali -Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores IRMA SELLARES FIAT y ANIBAL MICOLTA VELEZ.

SEGUNDO. APROBAR. en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores IRMA SELLARES FIAT y ANIBAL MICOLTA VELEZ.

TERCERO. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

CUARTO. ORDÉNAR el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación:
a) Con los derechos que corresponden al capital cancelado por el señor ANIBAL MICOLTA VELEZ desde el 21 de abril de 2007 hasta el 27 de mayo de 2014 del contrato Leasing habitacional No. 180-44366 que recae sobre los bienes inmuebles apartamento No 703 del edificio 1, ubicado en la Calle 13 No 108 – 100 Conjunto Residencial Lagos del Polo II identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-718353, el parqueadero No 11 y el depósito No 16 identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-718269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
b) Las 172.396 acciones por valor nominal de $1.000.oo cada una en la SOCIEDAD MICROCOM COMUNICACION Y SEGURIDAD LTDA identificada con el Nit. 800138541-9 y Registro Mercantil No. 294788-03 de la Cámara de Comercio de Cali.

QUINTO. En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd25f738a7cfc3690db36dc9acf9a2e2550c4ea293555ef82920e6144471fa93
Documento generado en 04/10/2021 01:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica